



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACION: 150013333014 2017 00028 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el Despacho procede a realizar las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora AURA LUZ REYES LÓPEZ, por medio de apoderado judicial instauro el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ16-872 de 29 de marzo de 2016, proferido por la entidad demandada, a través del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales a la demandante, teniendo en cuenta la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Se advierte el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 admitió la demanda al proceso de la referencia y dio trámite de la misma (fl.55-65).

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicio y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, ya que se encuentra en las mismas condiciones con la demandante, manifestando textualmente que:

“El 28 de junio de 2017, elevé solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando, desde la creación de la “prima especial de servicio” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2007, frente a la cual interpongo los recursos de ley en la fecha 17 de noviembre de 2017” (fl.179 anverso)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en sus providencias sobre el particular⁶, en las que, luego de citar Jurisprudencia del Consejo de Estado que se establece como requisito para que se configure la causal invocada el hecho de que el interés directo o indirecto en el proceso sea *“(…) particular, personal, cierto y actual(…)”,* y

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dra. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

que “(...) tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto del juzgamiento (...)”⁷, Al respecto, el Tribunal ha indicado lo siguiente:

“(...) En tal virtud, a fin de que resulte prospero el impedimento fundado en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., el interés directo o indirecto en el proceso, debe ser cierto y actual, es decir que el vicio que afecta la imparcialidad del juez, sea concomitante al momento en que debe resolver el asunto puesto en su conocimiento. (...)”⁸

Conforme a lo indicado anteriormente, ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá que para demostrar el interés actual en las resultas del proceso, el juez administrativo que declara el impedimento debe acreditar que **“(...) ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el Juez se encuentra pendiente de sentencia (...)”⁹**.(subrayado por el despacho)

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo, situación por la cual acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, allegó copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el 7 de octubre de 2016 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado 150013333300420120003701, tramitado ente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

Consultado en el sistema siglo XXI, este Despacho advierte que ya fue proferida decisión de fondo dentro del citado proceso, tal como se observa en el siguiente cuadro:

No. Proceso:	15001 - 38 - 33 - 004 - 2012 - 00037 - 00	Buscar Proceso	08
> TUNJA	> ADMINISTRATIVO	> ORAL	
Demandante	JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI	Cédula	6760853
Demandado	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL	Cédula	SD0000000011165
Despacho	JUZGAD 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	Última Ubicación	Archivo
Asunto a tratar	FUE RECIBIDA EL 5 DE JULIO Y POR NO HABER SISTEMA AUTORIZADO		

Orden	Actividad	Ingresar	Inicio	Fin	Estado	Simbolo	Estado
1	Presentación	2017/07/07	2017/07/07	2017/07/07	NO	NO	NO
2	Tramitación	2017/07/07	2017/07/07	2017/07/07	NO	NO	NO
3	Tramitación	2017/07/07	2017/07/07	2017/07/07	NO	NO	NO
4	Tramitación	2017/07/07	2017/07/07	2017/07/07	NO	NO	NO

CAJA 173

Primero	Anterior	Siguiente	Último	26	de	29	Fecha de Presentación	23/07/2012	Blanquear todo
---------	----------	-----------	--------	----	----	----	-----------------------	------------	----------------

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Providencia del 12 de junio de 2014. Expediente No. 2013-02797. Consejera Ponente: Dra. LUCY JEANETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Plena. Providencia del 07 de junio de 2017. Radicación No: 150013333015 – 2017 – 00052 – 01. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Plena. Providencia del 03 de mayo de 2017. Radicación No. 150013333009 – 2017 – 0037 – 00. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Se advierte de la consulta realizada que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes referido, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja se encuentra archivado desde el 27 de julio de 2017, sin que con ello se pueda demostrar el interés *actual* en las resultas del proceso, tal como lo alude la jurisprudencia.

Por otro lado, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 28 de julio de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando, desde la creación de la “prima especial de servicio” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2007, frente a la cual interpuso los recursos de ley el 17 de noviembre de 2017 (fls.191-197).

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En el sub examine el Juez Catorce Administrativo esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en tener interés directo en las resultas del proceso, en razón a que en el evento en que prosperaran las pretensiones de la demanda se vería favorecido con la decisión.

Dicha situación se encuentra acreditada en el expediente como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ en reciente pronunciamiento, ha reiterado su criterio e indicó:

“De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, como lo acreditó el Juez que elevó la manifestación de impedimento, él mismo presentó reclamación administrativa en igual sentido, que fue resuelta a través del Oficio No. DESAJTUO18-49 del 15 de enero de 2018 (ff. 35-38). Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión es de interés para el funcionario judicial, quien incluso podría iniciar un pleito con idéntica causa jurídica.

Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y en

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 4 de julio de 2018. Radicación No. 152383333003 2018 00191 – 01. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

oportunidades anteriores la Sala Plena ha aceptado manifestaciones de impedimento elevadas por ellos frente al mismo tema.”

A juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI.

En razón a lo anterior, a juicio de este Despacho se avocara conocimiento del presente medio de control.

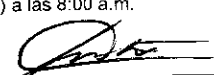
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** fundado el impedimento presentado por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Avocar** conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA del proceso de la referencia.
- 3.- Por Secretaría comuníquese esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, diligenciando el formulario correspondiente, para efectos de la compensación que ha de realizarse en el reparto del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.
- 5.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación de estado en la página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.51 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR DE VARGAS
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2016 00168 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

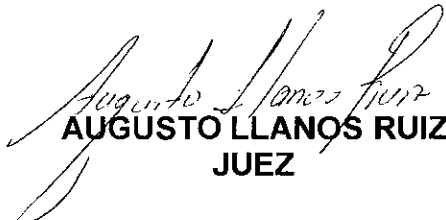
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25359-0 **existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP identificada con NIT: 900036291, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación, y si goza del beneficio de inembargabilidad.**

Así mismo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen **qué cuentas posee a su nombre UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, identificada con NIT: 900036291, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR DE VARGAS
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2016 00168
00

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

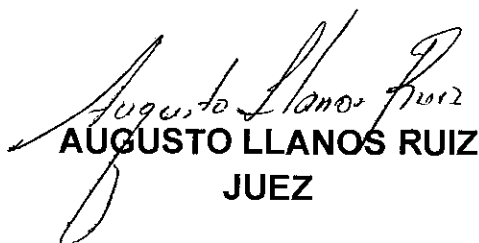
Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00083 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y de los documentos allegados por la entidad demandada oficio ODP313 del 03 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta que a pesar de lo consignado allí como constancia, no se evidencia dentro del expediente prueba del pago total de la obligación en los precisos términos del auto que libró mandamiento de pago proferido por este Despacho el 27 de febrero de 2017 (fls. 56 a 57) y de la que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia proferida en audiencia del 15 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 142), se dispone lo siguiente:

1. Estese a lo dispuesto en las providencias emitidas por este Despacho el 27 de febrero de 2017 (fls. 56 a 57) y el 15 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 142).
2. Se pone en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante los oficios vistos a folios 169 a 170 de las diligencias, allegados por la apoderada de la entidad ejecutada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

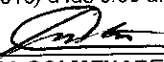

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2016
00083 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACION: 150013333008 201800066 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 (fls. 101-105) este despacho decidió no librar mandamiento de pago contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en dicha providencia.

El auto que decidió no librar mandamiento de pago fue notificado por estado el 30 de noviembre de 2018 (fl. 105vto.) y el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la citada providencia (fl. 107-109) el día 4 de diciembre de 2018, solicitando que se revoque dicha decisión y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G. del P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal pues

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá. En el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo

no hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

Dicho lo anterior, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso establecen que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación. En efecto, el artículo 321 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”*

A su turno, el artículo 438 del mismo estatuto procesal establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).*

En este sentido, al observarse que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante no es el procedente frente al auto de 29 de noviembre de 2018 por medio del cual se resolvió no librar el mandamiento de pago, se dispondrá declarar la improcedencia de dicho recurso y se concederá de apelación, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.²

administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”

² ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Justamente, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónico el día 30 de noviembre de 2018 y el recurso fue presentado el 4 de diciembre mismo año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de 29 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

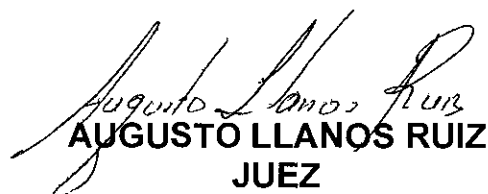
SEGUNDO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 29 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C. G. del P.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

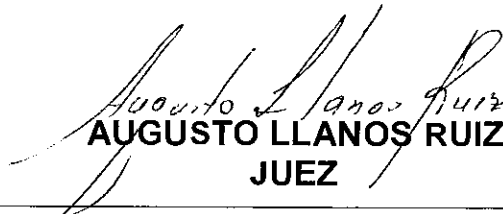
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día veintiuno (21) de febrero de 2019** a partir de las **9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

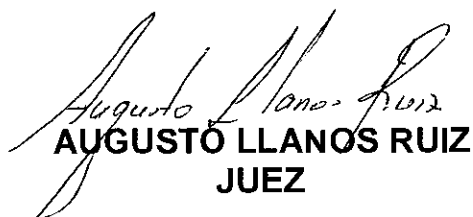
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA SALAMANCA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00033 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día veintiséis (26) de febrero de 2019** a partir de las **9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACION: 15001333001 2014-00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, en lo que tiene que ver con la solicitud de la medida de embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la providencia de fecha 23 de agosto de 2018 (fl.13), en el que se ordenó lo siguiente:

“(...) 1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen si las siguientes cuentas bancarias están a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP certificando si, de estar a nombre de dicha entidad, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

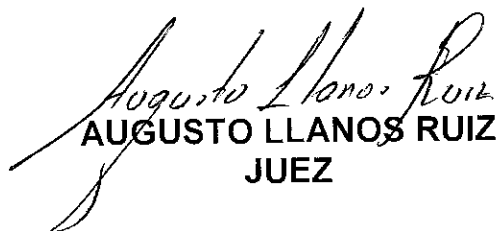
(...)

2. Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, BACOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, CITYBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO COLPATRIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad. (...)

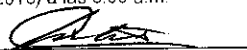
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

406

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SILVIA ENITH ÁVILA SUÁREZ Y FRANCISCO JAVIER SUÁREZ ÁVILA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA
RADICACION: 150013333001 2018-00175-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por SILVIA ENITH ÁVILA SUÁREZ Y FRANCISCO JAVIER SUÁREZ ÁVILA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de contra del MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No hay claridad en la designación de las partes de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A., encontrándose que en el presente proceso el demandante vinculó como entidades legitimadas en la causa por pasiva solo al MUNICIPIO DE TUNJA y a ECOVIVIENDA (fl.2), sin que se hubiera vinculado al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, el cual, conforme al documento allegado a folios 10 a 19 del expediente, hace parte de la Unión Temporal Torres del Parque, encargada de la construcción de la Urbanización Torres del Parque y de la que, conforme a los hechos narrados en la demanda, es de donde deriva la presunta falla del servicio a la que los demandantes atribuyen el daño por el que buscan reparación.

Vale decir que conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A. cuando en la causación de un daño estén involucrados y entidades públicas, debe determinarse en el fallo la proporción por la que deben responder cada una de ellas conforme a la influencia causal que hayan tenido en el hecho dañoso; en este sentido, encuentra el despacho la necesidad de que la parte demandante vincule como legitimado en la causa por pasiva al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA a fin de determinar su posible influencia causal en la producción del presunto daño, en caso de que se determine que en virtud de ese daño se le puede atribuir responsabilidad a las entidades demandadas.

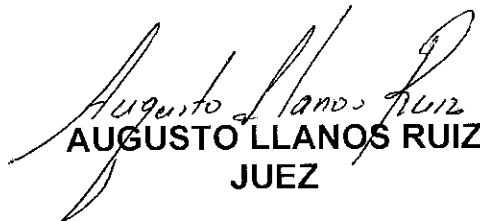
2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de

C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA, identificado con C.C. N° 6770212, portador de la T.P. N° 54651 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

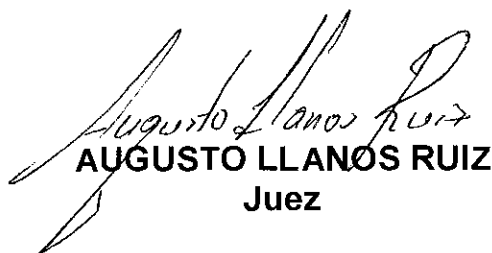
Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001 2013-00134 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega al parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del Banco de Bancolombia mediante depósito judicial No. 415030000424643, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000).
- 2.- Para tal efecto por secretaria elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al apoderado de la demandante.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de la entidad demanda, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE JENESANO
DEMANDADO: CARLOS JULIO LEÓN PORRAS Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012015-0065-00

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho escrito allegado por la Abogada MARTHA YANETH DÍAZ GUIO, designada como curadora ad – litem de la señora MARIA ANTONIA PULIDO BUITRAGO (fls.184 y 185), en la que solicita se le releve de su designación excusándose en el hecho de que está desempeñando el cargo de Curadora Ad – litem en varios procesos judiciales, allegando pruebas que corroboran su dicho.

Igualmente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó los certificados de envío de las comunicaciones por medio de las cuales se les informó de su designación como Curadores Ad - litem a los Abogados AIDA ESPERANZA ESPINOSA TORRES y JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS (fls.189 a 198), en los que se verifica la imposibilidad de entregar la comunicación a la Abogada AIDA ESPERANZA ESPINOSA TORRES al haberse trasladado a otro lugar de residencia y que el Abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS recibió la respectiva comunicación sin que hasta el momento haya venido a tomar posesión para el cargo que fue designado o haya hecho alguna manifestación al respecto.

En vista de lo anterior, este despacho dispone lo siguiente:

- 1.- ACEPTAR la excusa presentada por la Abogada MARTHA YANETH DÍAZ GUÍO frente a la designación como Curadora Ad – Litem de la señora MARÍA ANTONIA PULIDO BUITRAGO.
- 2.- RELEVAR del cargo de Curadora Ad – litem de la señora MARÍA ANTONIA PULIDO BUITRAGO a las Abogadas MARTHA YANETH DÍAZ GUÍO y AIDA ESPERANZA ESPINOSA TORRES.
- 3.- Por Secretaría y a costas de la parte demandante, REQUERIR al Abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, previo a la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se poseione como Curador Ad - litem según la designación hecha en auto del 27 de septiembre de 2018, o manifieste las razones no puede asumir dicha designación.

4.- Designese como Curador Ad Litem de la Señora MARÍA ANTONIA PULIDO BUITRAGO a los Abogados CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ quien puede ser ubicado en la Calle 15 No 2-43, celular: 3142695394, y EMILSE RANGEL COBOS quien puede ser ubicada en la carrera 16 A No 1 – 24, celular: 3102238377.

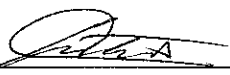
5.- El cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designada y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

6.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designadas por conducto del interesado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAGG

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY RICARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACION: 15001333001 2016-00062 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

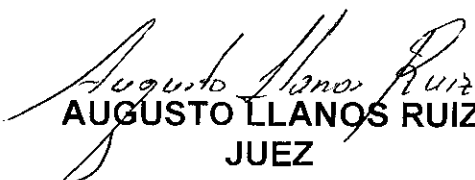
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, en lo que tiene que ver con la medida de embargo solicitada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 09 de agosto de 2018 (fls.26 y 27), en el que se ordenó lo siguiente:

“(...) Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE COLOMBIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre el MUNICIPIO DE GUATEQUE – NIT 800013683-9, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad. (...)”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 15001333009 2018-00051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

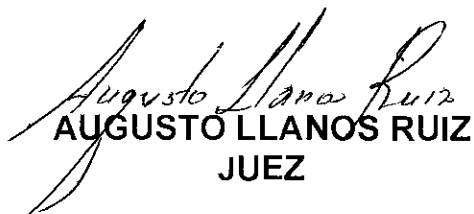
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de la providencia de fecha 23 de agosto de 2018 (fl.55), en el que se ordenó lo siguiente:

“(...) El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.(...)”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

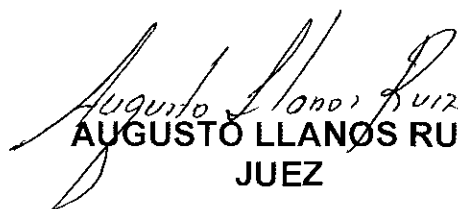
Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CÁRDENAS FONSECA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333015 2016-00267-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase conocimiento del presente proceso.
- 2.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de octubre de 2018 (fls.465 a 471 Cuaderno 2).
- 3.- Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, hoy 14 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

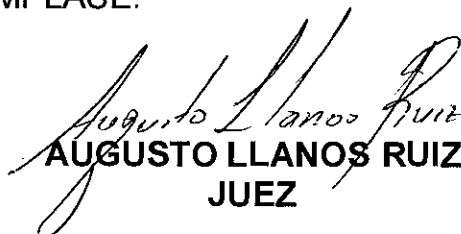
Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARINA ROJAS SAENZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001 201600036-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls. 125 a 130), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 21 de octubre de 2016 (fls.82 a 88), que acogió las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia dictada el 25 de septiembre de 2018 (fls. 125 a 130).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 Hoy
catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

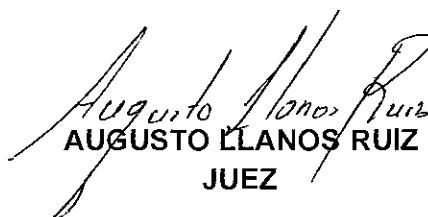
Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO FORERO TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001 2018 00030 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el **día quince (15) de enero de 2019** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO NOVA PERALTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

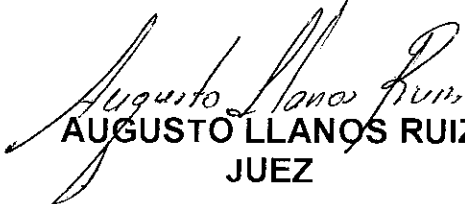
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de febrero de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-1 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER**
CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
- CREMIL
RADICACIÓN No: 150013333001 **2018-00191** 00

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 29 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C..

ANTECEDENTES

La señora **LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Unidad de Coordinación de la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro de la que es beneficiario conforme al IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 06 de agosto de 2018 (fl.1), y asignado a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. mediante Agencia Especial No. 0164 de 30 de agosto de 2018 (fl. 30). Conforme a lo anterior, en auto No 0811 del 03 de septiembre de 2018, fue admitida la solicitud por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 29 de octubre de 2018 (fl.31).

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 29 de octubre de 2018, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls.48 y 49).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación en reunión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2018 sometió a consideración la audiencia extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER. Lo anterior, consta en acta No.076 de 2018 Fecha de Audiencia: 29 de octubre de 2018, al hacer un análisis de los antecedentes, pretensiones y del caso en general determina conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; 1. Capital se reconoce en el 100%, 2. Indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, 4. Intereses; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal 6. Costas y agencias en derecho; considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, presento al despacho, memorando N° 211 – 908 del 29 de octubre de 2018 en el cual se consagra los conceptos y valores a conciliar así: Liquidación de IPC desde el 20 de abril de 2014 hasta el 29 de octubre de 2018 correspondiente a la señora LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER identificada con cédula de ciudadanía N° 40009449 beneficiaria del Sargento Segundo JULIO HERNANDO FLETSCHER SORA, reajustada a partir del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora jurídica de la entidad. Aporto igualmente liquidación en 3 folios que dispone valor a conciliar: 1. Por capital al 100% seis millones novecientos tres mil setenta y dos pesos (\$6.903.072.00), 2. Por indexación al 75% un valor cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$486.360.00), para un total a pagar de siete millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$7.380.441.00), de otra parte se evidencia el reajuste de la asignación de retiro en un valor de ciento veintinueve mil cuatro pesos (\$129.004). Quedando la asignación reajustada en dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos (\$2.544.216.00) (...)”

CONSIDERACIONES

1.- Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter

particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”, artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO y; Subsección “B”, del 20 de

presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que no haya operado la caducidad de la acción,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

2.- El Caso Concreto

A).- El aspecto probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa (fls.2 a 9).
- Copia del Derecho de Petición en interés particular radicado el día 20 de abril de 2018 por la señora **LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER** ante CREMIL (fl.12-14).
- Copia del oficio CREMIL No. 0042886 consecutivo 2018-42886 de fecha 27 de abril de 2018, a través del cual la entidad convocada dio respuesta a las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado por la señora **LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER** (fls.15-16).
- Certificación expedida el 03 de mayo de 2018 por la entidad convocada en la cual se indica el último lugar de prestación de servicios del Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional **JULIO HERNANDO FLETSCHER SORA** (fl.17).
- Certificación en el cual se hace constar el valor correspondiente a la asignación de retiro del señor **JULIO HERNANDO FLETSCHER SORA** en el periodo de 1999 a 2004 y los incrementos que le fueron realizados; igualmente se informa en dicha certificación que a partir del año 2003 se actualizó la pensión de beneficiarios a favor de la señora **LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER** en cuantía del 100% (fl.18).
- Copia de la hoja de servicios del Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional **JULIO HERNANDO FLETSCHER SORA** (fl.19)
- Copia de la Resolución No 0427 del 19 de junio de 1981 expedida por CREMIL, en virtud de la cual se dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor de **JULIO HERNANDO FLETSCHER SORA** (fl.20).

- Copia de la Resolución No. 391 de 21 de febrero de 1991 por medio de la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes, entre otros, a la señora LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER (fls.21 y 22)
- Acta de comité de conciliación de la **CREMIL** en la que se decide proponer formula de arreglo en el caso de la señora **LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER** (fl.33).
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 29 de octubre de 2018 en las que llegaron al acuerdo conciliatorio de referencia (fls.48 y 49).
- Documentos que acreditan la capacidad de representación de la entidad accionada **CREMIL** por parte de la apoderada judicial **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE** (fls. 38 a 46).

A juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro en cabeza del Señor **JULIO HERNANDO FLETSCHER SORA (q.e.p.d.)** y de la señora **LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER** como su beneficiaria (fls.18 a 22).
- Diferencias entre el valor de incremento de la asignación de retiro en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 frente al IPC del año anterior (fl.18).

B).- Caducidad

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Como quiera que en el presente caso se está frente a una reclamación de prestaciones periódicas, como lo es, la reliquidación de una asignación de retiro con fundamento el IPC, no se tiene en cuenta el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en la norma atrás referida.

C).- El aspecto legal

El H. Consejo de Estado³ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional y agentes de esta última, lo

³ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno Garcia.

constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211⁴, 1212⁵ y 1213⁶ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁷ y 142⁸ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Frente al presunto enfrentamiento de la Ley 4 de 1992⁹ y la Ley 238 de 1995¹⁰, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007,

⁴ **“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto”.

⁵ **“ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁶ **“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

⁷ **“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno”.

⁸ **“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

⁹ **“Artículo 10º de la ley 4ª de 1992: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.**

¹⁰ **No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:**

abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la Ley 4 de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Consideró el Consejo de Estado¹¹ en la citada providencia, que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicable al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores¹².

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores por la misma Corporación, entre otras, en las sentencias de 11 de junio de 2009¹³, de 4 de marzo de 2010¹⁴, del 10 de febrero de 2011¹⁵, de 14 de noviembre de 2013¹⁶, en decisión de extensión jurisprudencial del 24 de marzo de 2014¹⁷ y sentencia de 5 de mayo de 2016¹⁸.

Conforme a lo anterior, el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 debe hacerse con base en el índice de precios al consumidor

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)"

¹² "Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso".

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado, Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 20001-23-31-000-2011-00416-01(1586-13).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación Número: 25000-23-25-000-2011-00494-01(1640-12)

certificado por el DANE, en los años que resulte más favorable, pero solo hasta el año 2004, toda vez que mediante el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el principio de oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares), establece que los derechos prestacionales prescriben al cabo de cuatro (04) años¹⁹, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres (03) años²⁰. A efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado²¹ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004²².

¹⁹ Enuncia la norma en cita: "ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...)."

²⁰ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

²¹ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

²² El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrenal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrenal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrenal establecida en el artículo

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, ello es, de cuatro años²³.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado a la asignación de retiro de la convocante (fl.18), corresponden a los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004²⁴.

Ahora bien, frente a lo que se persigue, se tiene que la reclamación se efectuó con el derecho de petición presentado día veinte (20) de abril de 2018 (fls.12 a 14), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **veinte (20) de abril de 2014**; no obstante, las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, como en efecto fue reconocido por la entidad convocada.

Lo anterior no implica que el derecho reconocido a la convocante para que la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro

174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

²³ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la sustitución de la asignación de retiro de la señora LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 18 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CASUR y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

²⁴

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1999	14.91%	16.70%
2001	8.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	6.47%	6.99%
2004	5.50%	6.49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron con base en la certificación dada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.18), en los cuales se determinaron los porcentajes correspondientes al incremento de la asignación de retiro por el principio de oscilación; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

por la convocada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas de la convocante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **veinte (20) de abril de 2014**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

En el caso sub-examine al señor **SARGENTO SEGUNDO (R) JULIO HERNANDO FLETSCHER SORA** de quien es beneficiaria la señora **LUZ AYDE MEDINA DE FLETSCHER**, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1999	\$482.159	14.91%	16.70%	\$489.669	\$7.510
2000	\$526.662	9.23%	9.23%	\$534.867	\$8.205
2001	\$670.370	8.00%	8.75%	\$685.541	\$15.171
2002	\$710.591	6.00%	7.65%	\$737.983	\$27.392
2003	\$1'100.143	6.47%	6.99%	\$1'148.131	\$47.988
2004	\$1'160.650	5.50%	6.49%	\$1'222.645	\$61.995
2005	\$1'224.486	5.50%	5.50%	\$1'289.890	\$65.404
2006	\$1'285.711	5.00%	4.85%	\$1'354.384	\$68.673
2007	\$1'423.226	4.50%	4.48%	\$1'501.763	\$78.537
2008	\$1'506.734	5.69%	5.69%	\$1'587.213	\$80.479
2009	\$1'622.330	7.69%	7.69%	\$1'708.952	\$86.652
2010	\$1'654.747	2.00%	200%	\$1'743.131	\$88.384
2011	\$1'707.201	3.17%	3.17%	\$1'798.388	\$91.187
2012	\$1'792.561	5.00%	3.73%	\$1'888.307	\$95.746
2013	\$1'854.227	3.44%	2.44%	\$1'953.267	\$99.040
2014	\$1'908.742	2.94%	1.94%	\$2'010.693	\$101.951
2015	\$1'997.690	4.66%	3.66%	\$2'104.392	\$106.702
2016	\$2.152.909	7.77%	6.77%	\$2'267.902	\$114.993
2017	\$2'298.232	6.75%	5.75%	\$2.420.987	\$122.755
2018	\$2.415.212	5.09%	4.09%	\$2'544.216	\$129.004

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad convocada según se advierte a fls. 36-37 de las diligencias teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo, por el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2014 hasta el 29 de octubre de 2018 (fecha para la cual se realizó la conciliación prejudicial).

De esta manera, se encuentra la liquidación efectuada por la entidad accionada, junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación:

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$7'551.564
Valor capital 100% menos descuentos CREMIL y salud	\$6.903.072
Valor indexación por el (75%)	\$486.369
Valor capital más (75%) de la indexación	\$7'389.441
VALOR TOTAL A PAGAR	\$7'389.441

C). Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el veintinueve (29) de octubre de 2018 comparecieron las apoderadas de las partes debidamente facultadas para conciliar, tal como consta en el poder otorgado al apoderado de la convocante (fl.10) el cual le fue sustituido en debida forma a la apoderada que firmó el acta de la conciliación prejudicial (fl.47), como en el poder otorgado a la apoderada de la CREMIL, sus anexos (fls.38 a 46) y en el acta del comité de conciliación (fl.33), sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día veintisiete (27) de marzo de 2017, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación prejudicial realizada el veintinueve (29) de octubre de 2018 entre la apoderada judicial de la señora LUZ AYDEE MEDINA DE FLETSCHER y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para

Asuntos Administrativos de Bogotá, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.


TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²⁵.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la decisión adoptada.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

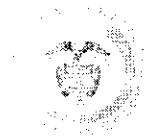

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

²⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO -
ERNESTO ESGUERRA PEÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACION: 150013333001 2018-00185-00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.

2.- Conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.¹, y en atención a lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que respecta a que la demanda ejecutiva sea inadmitida cuando adolezca de requisitos de forma², INADMÍTESE la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la U.G.P.P., para que sea corregida dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

¹ Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017. expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

² Consejo de Estado. Providencia del 11 de octubre de 2006. Radicado No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). M.P.: MAURICIO FAJARDO GOMÉZ, providencia de la cual se cita el siguiente aparte: *“(…) Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (…)” (subrayado fuera de texto)*

2.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., no está acreditado el derecho de postulación de quien formula la demanda, por cuanto, en primer lugar, no se allegan los documentos que prueben que la señora LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO es la sucesora procesal del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA en los términos del artículo 68 del C.G.P. y, por otro lado, no se allega el respectivo memorial en el que la señora LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, como presunta sucesora procesal de quien obraba como demandante en el proceso declarativo No. 2006 – 0074, le otorgue poder al Abogado VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, anexo obligatorio de la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

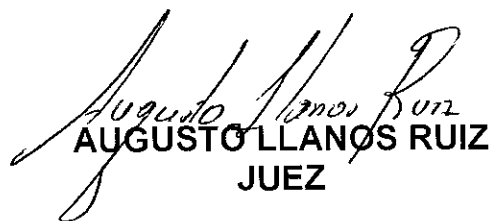
2.2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por Secretaría DESARCHÍVESE el expediente No. 15001 2331 000 2006 00074 00, anexándose al presente proceso.

4. Por secretaría REQUIÉRASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

C. a. J. J. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333 001 2018 00071 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1.- **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.144 a 157), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
2. Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de
diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333001 201800071 00

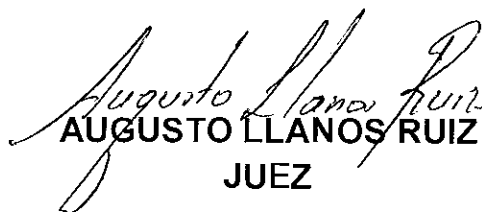
En virtud del informe secretarial que antecede y observada la solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- **Adicionar** al requerimiento hecho por este despacho en auto del 01 de noviembre de 2018 lo siguiente:

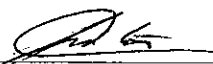
“Además de certificar lo anterior, el BANCO POPULAR y el BANCO BBVA deberán informar cuál es la destinación de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nit. 800.152.783 – 2 posee en las cuentas que están a su nombre, particularmente, si dichos dineros son destinados al pago de sentencias y conciliaciones”

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>51</u>, publicado en el portal web de la rama judicial, hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACION: 150013333015 201600161 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial obrante a folios 1-3 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la demandante solicitó que se decreten las siguientes medidas cautelares:

"1. Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ los siguientes recursos:

- a. Los Tributarios, tales como: Los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.*
- b. Los no Tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos espectáculos públicos, etc.*
- c. Las otras rentas, tales como: multas, arrendamientos de bienes del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, intereses moratorios sobre impuestos municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.*

(...)

2. Se oficie a los gerentes de los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos de los numerales 4, 10 y párrafo 2 del Art. 593 del C.G.P., así como del párrafo, artículo 594 ibídem y se proceda al embargo que se encuentren a nombre de la entidad demandada con NIT 891.800.498-1."

1.2. Este despacho, mediante auto de 14 de junio de 2018 (fl. 3-4 cuaderno medidas cautelares), decretó el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ limitando la medida a la suma de \$25'376.774.

Así mismo, previo a decretar las medidas de embargo solicitadas en el numeral 2º del escrito, se requirió a las entidades bancarias para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad.

1.3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

1.3.1. El Banco BBVA (fl. 29-31) sostuvo que el Departamento de Boyacá se encuentra vinculado a la entidad bancaria mediante diversas cuentas de ahorros y corrientes que relacionó junto con el número que las identifica y la destinación de los recursos, cuentas que afirmó son inembargables en virtud de la Ley.

1.3.2. El Banco de Occidente (fl. 32-37) relacionó las cuentas que el Departamento de Boyacá posee en la entidad y señaló que las mismas gozan de inembargabilidad conforme lo certificó el ente territorial.

1.3.3. El Banco Popular (fl. 38-60) informó acerca de las cuentas que aparecen registradas en la entidad a nombre del Departamento de Boyacá y adujo que de acuerdo a lo señalado por el Tesorero Departamental, las mismas son de naturaleza inembargable.

1.3.4. El Banco Agrario de Colombia (fl. 61-74) allegó una relación de las cuentas que el ejecutado posee en esa entidad, señalando que estas manejan recursos incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá.

1.3.5. El banco DAVIVIENDA (fls. 76-77) enunció las cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes que con dicha entidad tiene el Departamento de Boyacá, precisando que si bien los productos financieros tales como cuentas corrientes y de ahorros por su naturaleza son susceptibles de embargo, la entidad bancaria no se encuentra facultada para determinar si las mismas pueden ser embargadas, puesto que esa decisión debe ser tomada por autoridad competente.

1.3.6. El Banco Caja Social (fl. 78-79) señaló los productos que el Departamento de Boyacá posee en esa entidad que se encuentran en estado: embargado.

1.3.7. El Banco de Bogotá (fl. 80-81) hizo una relación de las cuentas que tiene el Departamento de Boyacá y señaló que los recursos en ellas

majeados se encuentran incorporados al presupuesto general del ente territorial.

1.3.8. Por último, el Banco Colpatria mediante escrito (fl. 89) informó que el ejecutado se encuentra vinculado con la entidad bancaria a través de cuenta de ahorros que maneja recursos incorporados al presupuesto general del Departamento de Boyacá, por lo tanto, son inembargables.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(..)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

2.2. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Departamento de Boyacá, es importante resaltar una constancia allegada por el Banco BBVA (fl. 30) suscrita por el Director

Financiero y Fiscal del Departamento de Boyacá, en la que se señala lo siguiente:

“Que los recursos que se manejan en las cuentas relacionadas, están incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá:

(...)

Lo anterior reiterado para ser tenido en cuenta, previo cumplimiento de lo dispuesto en providencia de proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá mediante oficio N° F.A.R.R. 00339 / 15001233300020140516-00 de marzo 27 de 2015 y de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, artículo 594 del C.G.P. en el que se pronuncia sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según numeral 1° “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las Entidades Territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, Regalías y Recursos de la Seguridad Social”.”

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes al Departamento de Boyacá, al estar incorporados al Presupuesto General del ente territorial, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes al Departamento de Boyacá no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

2.3. Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan

¹ ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"²

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial, regla que se asemeja a las rentas incorporadas al Presupuesto General de los entes territoriales.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional³ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁴, C-107 de 1993⁵, C-337 de 1993⁶, C-103 de 1994⁷ y C-263 de 1994⁸.

Posteriormente, en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer⁹.

2.4. Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible *"(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación*

² Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

³ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hizo por la Corte Constitucional en sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁴ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁷ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁸ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”¹⁰, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹¹.

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(…) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(…) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(…) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)”¹²
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹³.

2.5. En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

“(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)”¹⁴

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.
- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, las cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales, regla que se asemeja a las rentas incorporadas al Presupuesto General de los entes territoriales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).
- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

2.6. Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Departamento de Boyacá, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de las entidades territoriales son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos, en tanto la obligación por la cual la señora MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de la ejecutante) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 20 de febrero de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00172 por el Juzgado

Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 27-42 cuaderno principal), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en sentencia de 18 de marzo de 2014 (fl. 46-60 cuaderno principal)

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 21 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Departamento de Boyacá y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye la procedencia de la medida cautelar cuando se trate del pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial, constitucional, sin que para la procedencia de esa medida deba considerarse que el cobro corresponde a capital, indexación o intereses moratorios porque estos tres aspectos se integran en un todo en el título ejecutivo.

Por ende, negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio del demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de que al prohibir el embargo de ciertos bienes se hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

(...)

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de interés moratorios adeudados por la ejecutada, derivados del cumplimiento parcial de las sentencias del 8 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, y por esta Corporación el 22 de junio de 2011, mediante las cuales se ordenó a la entidad a pagar el valor de las prestaciones sociales ordinarias de la actora como docente, y con el escrito de demanda solicitó el embargo y retención de los dineros del Departamento de Boyacá que posea en las cuentas en los siguientes bancos: Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, Davivienda, Av- villas, Colpatría.

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, sin consideración a que se trate de interés moratorio cuya fuente sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, se considera procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dineros susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.”¹⁵

¹⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 21 de septiembre de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 004 2013 00116 02 M.P.: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

2.7. En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁶.
- La medida de embargo de dineros en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.381.297), que es la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 25 de septiembre de 2017 (fls. 135-142) más el 50% de dicho valor teniendo en cuenta que en el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 23 de noviembre de 2017 se indicó que la suma anterior debe actualizarse hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (fl. 150)
- Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ posee cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, se ordenará librar los oficios solo contra uno de ellos, el cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente. Esta forma de materializar la medida se realiza a fin de proteger el patrimonio público de un detrimento mayor, pues librar oficios contra todos los bancos de manera simultánea puede hacer

¹⁶ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver ibídem, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

que se embargue una suma de dinero mayor a la que se limitó la medida.

- En el presente caso no opera lo establecido en el último párrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia de 22 de agosto de 2017 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedó debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁷.

2.8. De otro lado, como ya fue expuesto este despacho mediante auto de 14 de junio de 2018 (fl. 3-4 cuaderno medidas cautelares), decretó el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ limitando la medida a la suma de \$25'376.774.

Frente a la medida cautelar decretada, el Tesorero General del Departamento de Boyacá mediante oficio de 27 de junio de 2018, indicó *"me permito informar que la tercera parte de la renta bruta es incierta, por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud, al no poder establecer con certeza las sumas que por concepto de ingresos corrientes (Tributarios y no tributarios) a lo largo de esta vigencia fiscal puedan incorporarse a las arcas del Departamento"*

Al respecto, resulta oportuno recordar que artículo 5° del Decreto No. 3040 de 1982 establece:

*"Artículo 5°. La ejecución de las medidas cautelares decretadas sobre las rentas de las entidades territoriales se hará efectiva sobre el porcentaje de la renta bruta permitido por la ley, previa su determinación por la correspondiente Secretaría de Hacienda, **la cual deberá efectuarse anualmente dentro de los treinta (30) días siguiente a la expiración de cada vigencia fiscal.**" (Se destaca)*

Conforme a la norma en cita, la renta bruta del Departamento de Boyacá debe ser calculada anualmente una vez terminada la vigencia fiscal, por lo tanto no es de recibo lo afirmado por el Tesorero General del Departamento, en tanto que actualmente es posible conocer las rentas brutas del ente territorial para la vigencia fiscal anterior.

En similar sentido, se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 9 de octubre de 2018 al sostener:

¹⁷ **"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)**

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)"

“Así las cosas, el cálculo de la renta bruta debe ser elaborado anualmente y por ello no es aceptable que la entidad ejecutada se justifique en la variabilidad de los conceptos que la integran. Por esta razón, al no acreditarse que la tercera parte de la renta bruta se encuentra agotada, se considera procedente en este caso la orden de embargo. Además, si se hubiera acreditado la inexistencia actual de rentas embargables en todo caso sería procedente ordenar la cautela, debido a que el asunto se enmarca dentro de las excepciones contempladas por la jurisprudencia al principio de inembargabilidad.”¹⁸

En ese orden de ideas, se ordenará requerir al Tesorero General del Departamento de Boyacá para que dé cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral primero del auto de 14 de junio de 2018 proferido en el proceso de la referencia, en que se ordenó el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ limitando la medida a la suma de \$25'376.774.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ posea o llegare a poseer bajo el NIT 830053105-3 en los bancos: Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco DAVIVIENDA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Colpatria; embargo que se limitará hasta por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.381.297 más el 50% de dicho valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para el acatamiento de esta orden, téngase en cuenta las reglas expuestas en el numeral 2.7. de esta providencia, así mismo, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco BBVA, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 9 de octubre de 2018. Proceso Ejecutivo No. 150013333005201500110-01 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

Será deber de la parte ejecutante **RETIRAR** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco BBVA deberá informar al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$871.668). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

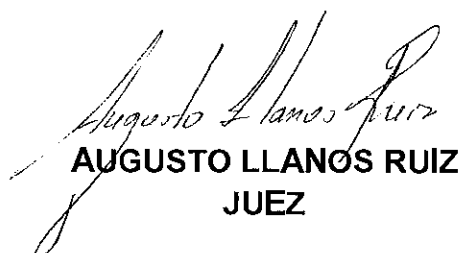
TERCERO.- En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

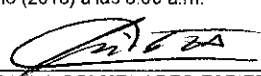
CUARTO.- REQUERIR al Tesorero General del Departamento de Boyacá para que dé cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral primero del auto de 14 de junio de 2018 proferido en el proceso de la referencia, en que se ordenó el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ limitando la medida a la suma de \$25'376.774.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

CQ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JANUARIO ABAUNZA GAMEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 150013333 014 2015000096 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial obrante a folios 1 a 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares, la apoderada del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. NIT 8 – 9999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 830.053.105 - 3 (...)"

2. Este despacho, mediante auto del 06 de diciembre de 2017 (fl.5 cuaderno medidas cautelares), y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias que la parte demandante indicó en la solicitud de medida cautelar (fl.3 cuaderno medidas cautelares) para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad.

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco DAVIVIENDA (fls.25 y 26) enuncia las cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes que con dicha entidad tienen tanto el Ministerio de Educación como los Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria la

Previsora S.A., precisando que si bien los productos financieros tales como cuentas corrientes y de ahorros por su naturaleza son susceptibles de embargo, DAVIVIENDA no se encuentra facultada para determinar si las mismas pueden ser embargadas, puesto que esa decisión debe ser tomada por autoridad competente.

3.2. El Banco AV-Villas mediante escrito (fl.25) manifiesta que el número de identificación indicado en el oficio aparece en su base de datos a nombre de un titular diferente al demandado y que la otra persona relacionada en la comunicación enviada no posee vínculos con esa entidad bancaria.

3.3. Por su parte, el Banco de Occidente (fl.26) señala que la Fiduprevisora S.A. le ha manifestado que en sus cuentas corrientes y de ahorros no maneja recursos del FOMAG. Frente al otro NIT indica que no posee vínculos con dicho banco.

3.4. El Banco Colpatria mediante escrito (fls.27 y 28) informa sobre la existencia de una cuenta de ahorros a nombre del Ministerio de Educación Nacional que se encuentra vigente y sin saldo, manifiesta que dicho Ministerio no cuenta con productos de naturaleza inembargable.

3.5. El Banco Agrario de Colombia (fl.29) enuncia las cuentas corrientes y cuentas de ahorros pertenecientes tanto a la FIDUPREVISORA S.A. como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme el NIT con el que son identificadas con la medida cautelar.

3.6. Por último, el Banco Popular en escrito (fl.32) enuncia una cuenta que está a nombre del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG bajo el NIT 899.999.001 – 7, indicando que el NIT 830.053.105 – 3 no administra en esa entidad bancaria recursos del FOMAG.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus

intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es importante resaltar una constancia allegada por Banco Agrario de Colombia (fl.30) suscrita por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional el 11 de noviembre de 2016 en la que se señala lo siguiente:

*“(…) Que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, **están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad** en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016. (…)” (subrayado y resaltado por el Despacho)*

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes al FOMAG, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)¹, el cual es

¹ *“(…) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.², entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes al FOMAG no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

² *“(...) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

*será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*³

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁵, C-107 de 1993⁶, C-337 de 1993⁷, C-103 de 1994⁸ y C-263 de 1994⁹.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer¹⁰.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible “(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)”¹¹, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹².

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁷ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁹ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

"(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)”¹³
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹⁴.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

*“(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)”¹⁵

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, los cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).
- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual el señor JANUARIO ABAUNZA GAMEZ inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación del ejecutante obtenida por el demandante por la prestación de sus servicios como docente) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 04 de agosto de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008 – 0086 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.12 a 30 cuaderno principal).

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 08 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

“(...) Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no pueden ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO EMMERL BARÓN NEIRA, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).

(...)Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haber ordenado seguir adelante la ejecución (...) y según el sistema siglo XXI, se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial.

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593 – 10 CGP). (...)¹⁶

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

- tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁷.
- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que es la obligada a pagar la suma por la que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.
 - La medida de embargo de dineros en contra del FOMAG será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
 - El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
 - En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$11.106.414), que es la suma por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de 09 de febrero de 2017 (fls.66 a 68 cuaderno principal), se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 07 de septiembre de 2017 (fls.95 a 98 cuaderno principal), y que fue aprobada en la liquidación de crédito realizada en auto de 12 de octubre de 2017 (fl.111 cuaderno principal).
 - Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que el FOMAG posee cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, se ordenará librar oficios solo contra uno de ellas, la cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente. Esta forma de materializar la medida se realiza a fin de proteger el patrimonio público de un detrimento mayor, pues librar oficios contra todos los bancos de manera simultánea puede hacer que se embargue una suma de dinero mayor a la que se limitó la medida.
 - En el presente caso no opera lo establecido en el último parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia

¹⁷ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver *ibidem*, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

del 07 de septiembre de 2017 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedo debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea o llegare a poseer bajo el NIT 830053105 -3 y el Ministerio de Educación Nacional posea o llegare a poseer bajo el NIT 8 - 999990017 en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Colpatria , embargo que se limitará hasta por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$11.106.414) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco Agrario de Colombia deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del

¹⁸ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)**

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)

correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$11.106.414). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

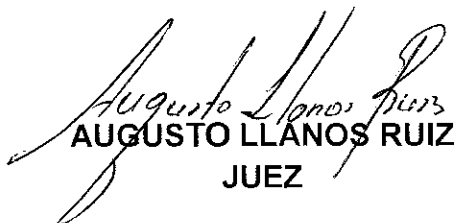
En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


TERCERO: Reconózcase personería al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 7176000 de Tunja y T.P. No. 285116 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 116 del cuaderno principal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE
ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO
RADICACION: 150013333001201800155 00**

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. En esta misma providencia se estudiará la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante vista a folio 90.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida, SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA promueve demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar al contratista derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 148-2016 celebrado entre las partes.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante no allega original o copia auténtica de los documentos que sirven de título ejecutivo, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)” (subrayado fuera de texto)*

Para el caso concreto, al establecerse que la pretensión del demandante gira en torno a que se libere el mandamiento de pago derivado de un contrato suscrito con la entidad ejecutada, serán los documentos que deriven de esas relaciones contractuales y de los cuales se observe la existencia de

obligaciones claras, expresas y exigibles los que servirán de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consonancia con lo antes expuesto, establece el artículo 422 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en razón a la naturaleza del presente asunto², que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente siempre y cuando provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, consagrando el artículo 430 del C.G.P.³, también aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que solo se podrá librar mandamiento de pago si la demanda se acompaña con el documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es

¹ El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya fuera de texto)

² Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

³ El artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente: “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).

obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En este punto, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado ha destacado que el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos de las obligaciones contractuales, esto es que sean claras, expresas y exigibles, bien podría constituirse, "además del contrato, por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación"⁴, con lo cual resulta un título ejecutivo complejo.

Así mismo, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁵, a pesar de los alcances dados por la jurisprudencia en materia de copia simple, en los documentos pretendidos como título ejecutivo, deben responder a lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación del 30 de septiembre de 2014⁶ que dejó incólume el cumplimiento de ciertas formalidades dada la especialidad del proceso ejecutivo⁷, esto es su inclusión en original y copia auténtica, para proceder a determinar la claridad de la obligación contenida en ellos.

III. CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, observa el despacho que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.2 a 3), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libre mandamiento de pago por una suma que el actor manifiesta le son debidas por el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, derivada de un contrato suscrito con la entidad, específicamente el Contrato de Prestación de Servicios No. 148-2016, suscrito entre las partes.

⁴ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. Radicación No. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409). (C. P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

⁵ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 30 de septiembre de 2014. Exp. 11001-03-15-000-2007-01081-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Sostuvo la decisión: "En el mismo sentido, la Sala aclara que no quiere significar lo anterior que se desnaturalicen aquellos procesos en los cuales se exige el original; al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló: //lo anterior, no significa en modo alguno, que se desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (subraya fuera de texto). Ver. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). C.P. Enrique Gil Botero.

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo deriva del contrato que le sirven de fundamento sino también de otros documentos en los que se pueda establecer la exigibilidad del título, como, por ejemplo, las actas de liquidación de los contratos u otro título valor en el que se pudiera establecer la condición de exigibilidad de la obligación derivada del contrato.

Tal como lo muestra el expediente, el ejecutante pretende hacer valer como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de Servicios No. 148-2016 celebrado entre el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y Seguridad San Carlos LTDA (fls. 83 a 87).
- Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del Contrato de prestación de Servicios No. 148-2016 de fecha 30 de enero de 2017 (fls. 88).
- Copia simple del certificado de cumplimiento suscrito por el supervisor del Contrato No. 148-2016 en la que se verifica el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y en el que consta el paz y salvo por concepto de pagos a la Seguridad Social (fl.16).
- Copia simple de la factura No. 00000574 expedida el 30 de noviembre de 2016 (fl. 17).
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No 1045 para la vigencia presupuestal 2016 (fl. 18).
- Copia simple del certificado de la contadora del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza expedida el 24 de agosto de 2018 en la que se registra el pasivo de la entidad para con la empresa contratista por valor de \$32.228.236 (fl. 51).

Vale aclarar en este punto, que los demás documentos obrantes en el expediente no pueden hacer parte de la constitución del título, ya que conforme a los hechos de la demanda se encuentran para demostrar otras circunstancias, como son de un lado evidenciar la calidad de quienes suscriben los documentos, como en el caso del representante legal de la sociedad demandante (fls. 7 a 10) y de la entidad demandada (fls. 19 a 46) y de otro los esfuerzos por obtener copias auténticas de los documentos integrantes del expediente contractual (fls. 60 a 74).

Así las cosas, y de cara a las precisiones realizadas por el despacho en relación con los pronunciamientos del Consejo de Estado citados en el aparte de **III. CONSIDERACIONES** de la providencia, para verificar la conformación del título es necesario revisar las obligaciones plasmadas en el contrato suscrito, con el fin de evidenciar con los documentos allegados al proceso ejecutivo que estas sean claras, expresas y actualmente exigibles.

De esta forma, en el contrato se señaló:

“QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato será por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$16.295.680.00.)**, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes al cumplimiento de las actividades derivadas del objeto del contrato de conformidad con los requerimientos del HOSPITAL, previa presentación de la cuenta de cobro y/o factura con el cumplimiento de las normas legales de DIAN y luego de la certificación por parte del interventor o supervisor asignado por el Hospital y, de la certificación del representante legal y revisor fiscal y/o contador del Contratista donde haga constar que se encuentra a paz y salvo por concepto de pagos a la Seguridad Social, sin perjuicio de que el Hospital exija aleatoriamente la planilla del personal dependiente del contratista junto con los soportes de todas las deducciones y pagos al Sistema de Seguridad Social. **Parágrafo.** Para el pago o liquidación del contrato al CONTRATISTA se someterá a aceptar los descuentos tributarios que las normas vigentes exijan así como a hacer el pago del 2% del valor del contrato sobre la Estampilla Pro Adulto Mayor según Resolución 0017 del 4 de febrero de 2013 de la Gobernación de Boyacá al momento de firmar el contrato.

SEXTA.- SUJECCIÓN DE LOS PAGOS A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: Las apropiaciones presupuestales que se deriven de este contrato quedan subordinadas dentro del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal del año 2016, con el certificado de disponibilidad y Registro Presupuestal No. 1045 del 01 de noviembre de 2016, con cargo al rubro 21020217 Vigilancia.

SÉPTIMA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución es decir durante el cual el Contratista se compromete a prestar el servicio objeto del presente contrato es a partir del uno (01) de noviembre de 2016 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2016 y, la vigencia del contrato se computará a partir de la fecha de su perfeccionamiento, incluyendo el plazo de ejecución y hasta cuatro (4) meses más, término que se empleará para evaluar por parte del Hospital la ejecución contractual y de ser necesario adelantar las acciones para asegurar el cumplimiento del objeto contratado o imponer las sanciones en el evento contrario.”
Subrayado fuera de texto).

Conforme a las cláusulas expuestas del contrato, se tiene que además del cumplimiento del contrato, el pago como obligación de la entidad contratante se encontraba supeditado, además del cumplimiento de las obligaciones de ejecución del contrato por parte del contratista a la presentación de documentos de acuerdo con la cláusula QUINTA, como son la cuenta de cobro y/o factura con el cumplimiento de las normas legales de DIAN y la certificación por parte del interventor o supervisor asignado por el Hospital y, de la certificación del representante legal y revisor fiscal y/o

contador del Contratista donde haga constar que se encuentra a paz y salvo por concepto de pagos a la Seguridad Social.

Por lo anterior, la conformación del título se verificará con los documentos que den cuenta de un lado de que las obligaciones son **claras y expresas**, como efectivamente se evidencia con los documentos allegados, ya que la suma pactada es única y es la que se solicita en la pretensión 1. de la demanda, la cual corresponde a DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$16.295.680.00.), suma que se encuentra plasmada tanto en el contrato (fls.83 a 87), como en el acta de liquidación del mismo (fl. 88), así como también en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1045 (fl.18).

Por otro lado, en cuanto la **exigibilidad** de la obligación, se desprende de la cláusula QUINTA, tal como ya se había indicado, que el pago de la suma antes referida, dependía además de la ejecución de las obligaciones del contrato por parte del contratista, a la presentación de los documentos plasmados en el contrato a la entidad contratante. Así el primer documento es la cuenta de cobro o factura, que para el caso de estudio es la segunda conforme el documento visto a folio 17, es decir la factura No. 00000574. Frente a este documento es necesario recordar lo señalado por el legislador en el artículo 772 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

En este sentido, en primer lugar ha de señalarse que el documento allegado al expediente no comporta fecha de recibido por parte del representante o funcionario de la entidad, como tampoco rúbrica o sello alguno que dé cuenta de la radicación de este documento, el cual por demás se encuentra en copia simple, cuando la norma indica en su tercer inciso la forma de su emisión, debiendo quedar para el prestador del servicio o vendedor, en este caso el contratista, el original firmado por el emisor y por el deudor,

documento que debió allegarse en el expediente con el fin de conformar el título complejo base de la ejecución.

Aunado a lo anterior, de los certificados aludidos en la cláusula QUINTA, únicamente reposa en el expediente la que suscribe el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital, es decir, quien fungía como supervisor del contrato, conforme a la cláusula DÉCIMA PRIMERA (fl. 80), que da cuenta del paz y salvo por concepto de pagos de seguridad social (fl. 16), sin embargo la misma reposa también en copia simple, cuando debió allegarse en original o copia auténtica obedeciendo al requisito formal con el que deben revestirse los documentos que pretenden hacerse valer como títulos, conforme a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado⁸, lo cual por el contrario si fue observado en el contrato y el acta de liquidación (fls. 83 a 88).

Corolario de lo anterior, se concluye que en términos de exigibilidad, los documentos aportados conforme la cláusula QUINTA del contrato, no dan cuenta de la radicación de los documentos para el pago de la obligación, con lo cual no hay certeza para este estrado judicial si se hicieron exigibles o no las obligaciones para el deudor, o el momento en que se hicieron exigibles y de esta forma no se satisface el último de los requisitos para la conformación del título ejecutivo complejo que comporta la normativa del artículo 422 del CGP.

Bajo estos presupuestos, el despacho debe sustraerse de librar mandamiento de pago en el presente caso, en tanto los documentos que pretende hacer valer la parte demandante no pueden conformar el título ejecutivo contractual, pues no determinan un derecho claro, expreso y sobre todo exigible para hacerse efectivo mediante la intervención del juez y por cuanto además no cumplen con los requisitos formales para que se les pueda otorgar ese rótulo, razón por la cual este despacho dispondrá no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Por último, frente a la solicitud de desglose de los documentos vistos a folio 79 a 82 que eleva la apoderada de la parte ejecutante (fl. 90), el despacho accederá a la petición siempre que la interesada se acerque para realizar los trámites pertinentes.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

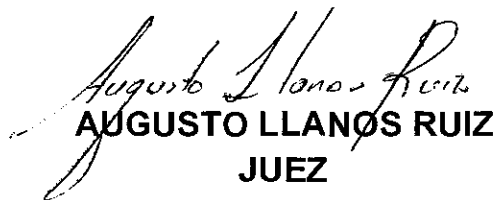
1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA

⁸ Providencia del 14 de junio de 2018, del 30 de septiembre de 2014 y del 28 de agosto de 2013. Óp., cit., pág. 4.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y a favor de la SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Acceder a la solicitud de desglose de los documentos vistos a folio 79 a 82 que eleva la apoderada de la parte ejecutante (fl. 90).
3. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- Reconocer personería a la abogada ROSA LILIANA CABRA SIERRA, identificada con C.C. No. 52.963.580 y portadora de la T.P. No. 173.728 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEJANDRA CÁCERES MÁRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333001 2015-00240 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

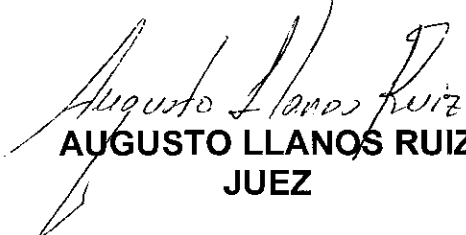
CUARTO.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

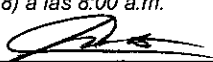
¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, hoy 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

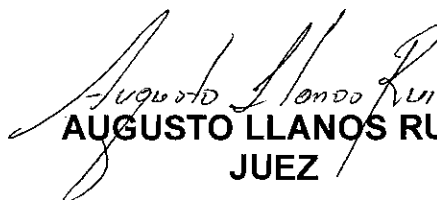
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER MOLANO QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00008 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **siete (7) de marzo de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

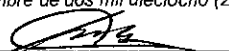
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

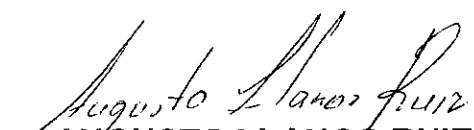
Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

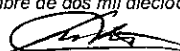
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ANGÉLICA CUEVAS MELENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACION: 150013333001 201700037 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de febrero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA AURORA VILLAMIL BAUTISTA Y
OTROS
DEMANDADO: ECOVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012017-00078-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (5) de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **51**, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: CIELO ESPERANZA VILLAMIL RUSSY

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**

RADICACION: 150013333001 2018-00064 00

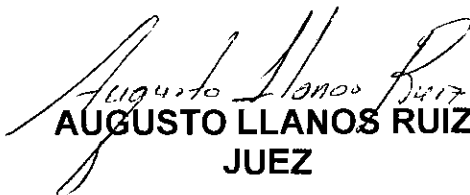
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día siete (7) de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: DIAN

**DEMANDADO: DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL TRIUNFO
SAS**

RADICACION: 150013333001 2018-00078 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.